

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA PENAL

Magistrada Ponente:

MARÍA TERESA GARCÍA SANTAMARÍA

Aprobado según acta número 236 de la fecha

San Gil, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

V I S T O S

Resuelve la Sala el recurso de reposición interpuesto por el defensor del procesado MIGUEL ÁNGEL PATARROYO CORTÉS contra la providencia dictada el 8 de septiembre del año en curso, por cuyo medio se declaró desierto el recurso extraordinario de casación.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Mediante sentencia de segunda instancia aprobada con acta del 10 de julio del año en curso, leída el 13 del mismo mes y año, la Sala confirmó el fallo proferido el 9 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil.

2. Contra dicha decisión y dentro del término establecido en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, el nuevo abogado defensor¹ de Miguel Ángel Patarroyo Cortés, interpuso el recurso extraordinario de casación.

3. Vencido dicho término, el 26 de julio de 2023 por secretaría se dejó constancia que a partir de las 8:00 de la mañana de esa fecha empezaba a correr el término de treinta (30) días, para que el recurrente presentara en debida forma la demanda de casación, conforme al recurso interpuesto.

4. El 8 de septiembre del presente año, al no haberse presentado la demanda de casación dentro del término legal, la Sala declaró desierto el recurso extraordinario.

5. Notificada la anterior decisión, el togado interpuso y sustentó el recurso de reposición de manera suficiente, y dentro del término de traslado señalado en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, presentó memorial ampliando la sustentación del recurso. Los demás sujetos procesales no se pronunciaron frente al recurso interpuesto.

¹ Cuya personería jurídica fue reconocida mediante auto del 14 de julio de 2023.

EL RECURSO

En el escrito de sustentación, el letrado manifestó que interpone el presente recurso de reposición, en razón a que *“por medio de un correo electrónico tsistribsupsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co se solicitó enviaran la sentencia de segunda instancia dentro del proceso 6867960001532017003000 y donde no fue enviada la sentencia. Este correo se envió el 13 de julio de 2023”*. No obstante, ese mismo día le fue reconocida personería jurídica para actuar dentro de este asunto.

Agregó que revisó el micrositio web y no encontró la sentencia para efectos de sustentar en debida forma el recurso de casación, motivo por el cual solicitó: i) el envío de la referida decisión al correo electrónico mudry.abogado@gmail.com, teniendo en cuenta que tanto el togado como su representado residen en Bogotá, siendo ese el motivo por el que no la solicitó personalmente en este Tribunal; y ii) se revoque el auto emitido el 8 de septiembre, por cuyo medio se declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia del 10 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

1. La finalidad del recurso de reposición consiste en poner a consideración del funcionario que emitió la providencia cuestionada, los argumentos de hecho y de derecho que acrediten los errores en que éste pudo incurrir al momento de adoptar determinada decisión, para que, de estimarlo pertinente, proceda a aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.
2. Desde ya la Sala advertirá, que no revocará el auto emitido el pasado 8 de septiembre, con base en las siguientes consideraciones:

2.1 Consagra el primer inciso del artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, que *“El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de forma precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.”* (Negrilla y subrayado propio).

2.2 Pues bien, la sentencia de segunda instancia fue proferida por la Sala el 10 de julio del año en curso, la cual se notificó en estrados en la audiencia de lectura de fallo llevada a cabo el 13 del mismo mes y año; diligencia a la que asistieron la Fiscalía, el procesado, el abogado defensor y el representante del Ministerio Público.

2.3 El nuevo abogado defensor de Miguel Ángel Patarroyo Cortés, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar dentro de estas diligencias el 14 de julio de 2023, interpuso el recurso extraordinario de casación contra dicha decisión, mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sala el 17 de julio de la misma anualidad², esto es, dentro del término legal.

2.4 Vencido el término de los cinco (5) días para la interposición del recurso, por Secretaría se dejó constancia que a partir de las 8:00 a.m. del 26 de julio de 2023 *“empieza a correr el término de treinta (30) días hábiles para que el recurrente en las presentes diligencias presente en debida forma la demanda de Casación, conforme al recurso interpuesto dentro del presente proceso”*³.

2.5 Posteriormente, el 8 de septiembre de 2023 el proceso ingresó al Despacho de la suscrita Ponente con informe secretarial⁴ según el cual no se presentó la demanda de casación dentro del término

² Folio 78 ibíd.

³ Folio 76, Ibíd.

⁴ Folio 77 Ibíd.

legal, por lo que, una vez verificada la actuación procesal, por auto de la misma fecha⁵ se declaró desierto el recurso extraordinario de casación.

2.6 Dicho proveído se notificó al procesado y al defensor mediante comunicación enviada a través del correo electrónico⁶; mientras que, a la Fiscalía⁷ y al Ministerio Público⁸ de manera personal.

3. Pues bien, frente al argumento del censor respecto a que no obtuvo respuesta de esta Sala frente a la solicitud de envío de la sentencia de condena de segunda instancia emitida en contra de Miguel Ángel Patarroyo Cortés, resulta preciso indicar que, si bien es cierto, por una falta de cuidado de los empleados de la secretaría de la Sala Penal, se omitió hacer el envío de la decisión echada de menos por el togado, a pesar de que mediante auto del 14 de julio de 2023 además de reconocérsele personería jurídica para representar los intereses del sentenciado, se dispuso en la parte final el envío del link del expediente digital que contiene las diligencias, ello no era impedimento para que, una vez el abogado se percatara de dicha omisión, hubiese enviado un nuevo correo electrónico y/o se hubiese comunicado telefónicamente con esa oficina a efectos de indagar sobre su solicitud, y no esperar a que se hubiese declarado desierto el recurso de casación, para ahí sí acudir a esta sala en busca de una respuesta e insistir en su petición de envío de la sentencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el olvido de un empleado de esta Sala de Decisión, de enviar el link del expediente donde reposa la sentencia petitionada por el abogado de Miguel Ángel Patarroyo

⁵ Folio 78 Ibíd.

⁶ Folio 79 y ss.

⁷ Folio 82 y ss.

⁸ Folio 84 y ss.

Cortés, de ningún modo lo habilitaba, para que, habiendo excedido el término de treinta (30) días hábiles previstos en la ley para presentar la demanda de casación, pretenda que se le dé una especie de prórroga para allegar la demanda respectiva, máxime si se tiene en cuenta que la petición del togado se allegó el 13 de julio de 2023, junto con el poder conferido por el sentenciado para el reconocimiento de la personería jurídica, sin que, con posterioridad a ello, ni siquiera al momento de interponer el recurso de casación, hubiese solicitado a la Sala la sentencia que ahora echa de menos.

Finalmente, es oportuno señalar que, la Sala garantizó en todo momento el debido proceso, el derecho de defensa y las formas propias del juicio, acudiendo a los medios técnicos y tecnológicos a su alcance para la notificación y publicación de las decisiones y actuaciones judiciales, situación que no exime a las partes y, mucho menos a sus apoderados judiciales, de la carga procesal de contabilizar los términos para la interposición de los recursos, pues se presume que conocen y están en capacidad de interpretar la ley.

Postura jurídica que encuentra apoyo en lo puntualizado por la jurisprudencia de la Corte, que ha sostenido lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Sala ha establecido que, por regla general, los errores cometidos en los trámites de notificación por parte de funcionarios de un despacho judicial, no alteran los plazos legales ni generan efectos provechosos para los sujetos procesales, agregándose el deber de cuidado y vigilancia que tienen los sujetos procesales en relación con dichos términos.”⁹ (Subrayado agregado).

⁹ Sentencia del 22 de agosto de 2018, Rad. 51877.

De igual forma, en otro pronunciamiento la Corte fue clara en indicar que “...los errores en la contabilización de los términos procesales no justifican, de modo alguno, la extemporaneidad en la interposición del recurso o en la presentación de la demanda, los sujetos procesales no solo tienen la obligación de aplicar la ley procesal vigente sino de constatar que la información suministrada por las autoridades judiciales sea correcta.”¹⁰ (Subrayado fuera de texto).

4. Así las cosas, al no haberse presentado la demanda de casación dentro de término legal, y al no encontrar justificación atendible para dicha omisión, el recurso interpuesto por el defensor de Miguel Ángel Patarroyo Cortés se encuentra desierto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de San Gil,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 8 de septiembre de 2023, por cuyo medio se declaró desierto el recurso extraordinario de casación.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



MARÍA TERESA GARCÍA SANTAMARÍA

¹⁰ Auto 18 de enero de 2017, Rad. 47474.



NILKA GUISSELA DEL PILAR ORTIZ CADENA



LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA



Jonaira Farina Chaves Silva
Secretaria